

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. BAR. INFRACCIÓN EN MATERIA DE RUIDO.

Sanción procedente. Ausencia de prueba desvirtuadora.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D^a Concepción Gimeno Gracia

En Zaragoza a 5 de mayo de 2010, habiendo visto los presentes Autos Concepción Gimeno Gracia, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Zaragoza, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: L.R.,S.L., representada y defendida por Letrado Sr. D. P.A.J.L.

Demandado Ayuntamiento de Zaragoza, representado y defendido por el Letrado Sr. D. F.R.T.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 13 de enero de 2009, por la que se impone a la recurrente en calidad de titular de la actividad Bar-Taberna denominada F.L.S., una sanción de 601,00 €, la comisión de una infracción administrativa consistente en el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la correspondiente licencia municipal.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que estimando íntegramente el recurso interpuesto, se declare nula de pleno derecho la resolución impugnada o, subsidiariamente, se anule o revoque y deje sin efecto la misma, así como la sanción impuesta, declarando el archivo del expediente, con todos los pronunciamientos favorables; o en su caso se retrotraigan las actuaciones al momento en que se cometió la nulidad del procedimiento, con los demás pronunciamientos legales y con expresa condena en costas a la Administración demandada, todo ello sin perjuicio de lo que se concrete en las conclusiones definitivas.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se desestime el presente recurso Contencioso-Administrativo en su integridad, confirmando el acto administrativo recurrido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene la recurrente que muestra su más absoluta disconformidad con los hechos relatados en la resolución objeto del recurso, concretamente dice:

1-El día al que se refieren los hechos, no le consta al titular del establecimiento la presencia de agentes de la autoridad.

2-En relación al presunto horario, debemos manifestar que a la hora indicada no se hallaba abierto al público, por lo que ignora cómo es posible que se haya formulado una denuncia por exceso de horario.

3-Tampoco consta la existencia de personas que pudieran encontrarse en el establecimiento a las horas indicadas.

En cualquier caso, sigue, de ser cierta la presencia de la Policía Local el día de los hechos, sólo pudo ser dentro del horario legalmente permitido.

Tras lo expuesto y ya en los Fundamentos de Derecho, la actora mantiene

que:

1-Cualquier limitación horaria que tenga la licencia, quedaría ampliada a los términos de la Ley 11/2005 y a la Ordenanza Municipal de Distancias Mínimas y Zonas Saturadas, teniendo en cuenta que la licencia de apertura fue concedida con fecha de 20 de junio de 2003 y por tanto con posterioridad a la entrada en vigor de dicha normativa. Por tanto, de demostrarse que el establecimiento se hallaba abierto al público en la hora denunciada, resultaría aplicable la normativa anteriormente mencionada, que proclama la autorización para abrir los establecimientos como el que nos ocupa, hasta la 1,30 horas de la madrugada y los viernes, sábados y festivos, una hora más, concediendo incluso media hora más para el cierre.

2-Que no existe prueba indubitada de la veracidad de los hechos y por ende, no existe la infracción sancionada.

3-Que se vulnera el principio de proporcionalidad.

SEGUNDO.- Al expediente administrativo remitido y obrante en Autos obran los siguientes datos:

1-Denuncia de 26 de junio de 2008, de la Policía Local contra la recurrente en la que se entiende vulnerada la Ley 11/2005, de Espectáculos Públicos en su artículo 48, por exceder de las condiciones particulares de la licencia, en la que se establece que el horario de apertura del local es de 8 a 22 horas, y a las 00:30 horas, el establecimiento se encuentra abierto al público con cuatro clientes y los camareros ejerciendo la actividad.

2-A los folios 4 y siguientes, obra resolución por la que se incoa expediente sancionador al recurrente, por entender que los hechos pueden ser constitutivos de la infracción tipificada en el artículo 28.3.b) de la Ley 37/2003, del Ruido, que recoge como infracción el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas.

3-A los folios 8 y siguientes, obra licencia de apertura para la actividad de Bar-Taberna que nos ocupa, sin equipo musical, en la que se hace constar que la misma está sometida al cumplimiento de las condiciones que en ella se establecen.

4-Al folio 17 y ss., consta la propuesta de resolución efectuada por el Ayuntamiento de Zaragoza.

5-Y a los folios 27 y siguientes, resolución sancionadora por la que se impone a la recurrente una sanción de 601,00 €, por la comisión de una infracción administrativa consistente en el incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la correspondiente licencia municipal. La infracción cometida se tipifica como grave en el artículo 28 apartado 3.b), de la Ley 37/2003 de la Ley del Ruido.

TERCERO.- El artículo 28.3.b) de la Ley del Ruido, establece:

“Artículo 28. Infracciones.

1. Sin perjuicio de las infracciones que puedan establecer las comunidades autónomas y los ayuntamientos, las infracciones administrativas relacionadas con la contaminación acústica se clasifican en muy graves, graves y leves.

.....

3. Son infracciones graves las siguientes:

.....

b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, en la autorización ambiental integrada, en la autorización o aprobación del proyecto sometido a evaluación de impacto ambiental, en la licencia de actividades clasificadas o en otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o la salud de las personas .”

Pues bien, en la licencia de apertura que consta en Autos, las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica, son las siguientes partiendo de que la licencia se otorga para la actividad de Bar-Taberna sin equipo musical:

1-El nivel de ruidos en el interior de las viviendas, con excepción de los originados por el tráfico, no podrá superar los límites fijados por la Ordenanza Municipal de Protección contra Ruidos y Vibraciones en vigor.

2-No se podrá instalar fuente reproductora de sonido alguno.

3-El grado de aislamiento del local cumple para ejercer la actividad exclusivamente de 8 a 22 horas según el certificado técnico visado por el COITI de 3 de enero de 2003.

Dicho esto y atendido que al local se le denuncia por estar abierto a las 00:30 horas el día 26 de junio de 2008, parece claro que lo que se sanciona es que en dicho momento el local no cumplía con el grado de aislamiento exigible para ejercer la actividad, actividad ésta que a tal efecto sólo podía prolongarse hasta las 22 horas.

Pues bien, ninguna prueba que desvirtúe la presunción de veracidad que asiste a las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, aporta el recurrente, y dicho esto; ha de entenderse como hecho acreditado el ejercicio de la actividad el día reseñado en la denuncia con el horario que en la misma se recoge y por tanto acreditada la infracción por la que se sanciona a la actora.

Además centrada así la cuestión, ninguna relevancia práctica tiene el horario en el que la recurrente pudiera abrir su local en atención a un posible cambio en la normativa de aplicación (otra cosa es que a tal efecto debiera cumplir determinados trámites de adaptación previstos en la propia norma); ya que, lo que se sanciona no es la apertura fuera de horario, sino la actividad acústicamente contaminante, y el hecho de que el local no se encuentra suficientemente aislado para encontrarse abierto más allá de la hora establecida en la licencia.

Por último, no puede estimarse queja alguna relativa a la posible vulneración del principio de proporcionalidad en la sanción impuesta, cuando como es el caso la multa con la que se sanciona a la recurrente, es la sanción mínima posible a imponer, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley del Ruido (multa en el importe mínimo señalado específicamente para supuestos ajenos a las Ordenanzas Municipales, y concretado de manera acorde a tal importe), razones éstas que deben llevarnos a la íntegra desestimación de la demanda.

CUARTO.- No procede efectuar una especial imposición de las costas causadas, por no apreciarse méritos a tal efecto de conformidad con lo establecido en el art. 139 LJCA.

En consecuencia, vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimar el presente recurso P.A. 380/2009-AA interpuesto por L.R.,S.L., a través de la representación y defensa especificada al inicio de la presente contra la actuación administrativa a la que se hace referencia en los antecedentes de hecho de esta resolución, y en su consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- No hacer expresa imposición de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de los de Zaragoza.